



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

29 de julio de 2011

Ref.: Caso No. 12.361
Gretel Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro")
Costa Rica

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.361, Gretel Artavia Murillo y otros respecto del Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado", "el Estado costarricense" o "Costa Rica"), relacionado con la violación de los derechos a la vida privada y familiar, del derecho a fundar una familia y del derecho a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gretel Artavia Murillo, Miguel Mejía Carballo, Andrea Bianchi Bruno, German Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchos Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, Maria del Socorro Calderón P., Joaquina Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.

Estas violaciones ocurrieron como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la Fecundación in Vitro, prohibición que ha estado vigente en Costa Rica desde el año 2000 tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país. Como se indica en el informe de fondo 85/10, la Comisión consideró que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia. Asimismo, la Comisión consideró que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Este impedimento tuvo, además, un impacto desproporcionado en las mujeres.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de abril de 1970 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 2 de julio de 1980.

La Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar Gil y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Isabel Madariaga, Fiorella Melzi y Rosa Celorio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 85/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 85/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Costa Rica mediante comunicación de 23 de agosto de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En tres oportunidades el Estado costarricense solicitó prórroga a la Comisión Interamericana a fin de dar cumplimiento a dichas recomendaciones. La CIDH otorgó las referidas prórrogas y hasta la fecha no existen avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

En cuanto a la recomendación de **“levantar la prohibición de la Fecundación in Vitro en el país a través de los procedimientos legales correspondientes”**, tras la notificación del informe de fondo 85/10, la Comisión recibió información por parte del Estado de Costa Rica sobre la presentación ante la Asamblea Legislativa de dos Proyectos de Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria, mediante los cuales se pretende levantar la prohibición a dicha práctica en el país. De acuerdo a la información disponible, el Proyecto de Ley 17.900 fue archivado y el Proyecto de Ley 18.057 se encuentra en trámite legislativo. De esta manera, la Comisión observa que, a la fecha, la prohibición de la práctica de la Fecundación in Vitro en Costa Rica permanece vigente.

Con respecto a la recomendación de **“asegurar que la regulación que se otorgue (...) sea compatible con las obligaciones estatales respecto de los derechos consagrados en los artículos 11.2. 17.2 y 24 (...) en particular, que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen, puedan acceder a las técnicas de la Fecundación in Vitro de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente a su finalidad”**, la Comisión considera que no corresponde emitir consideraciones definitivas sobre las propuestas efectuadas, en tanto una fue archivada y la otra permanece en calidad de Proyecto de Ley y, por lo tanto, se reserva la posibilidad de formular sus observaciones a la normativa que eventualmente se apruebe en el marco de estos u otros procesos legislativos, en lo que sea relevante para las reparaciones que en su momento ordene el Tribunal.

Sobre la recomendación de **“reparar integralmente a las víctimas del presente caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción**

por los daños ocasionados”, la Comisión observa que la única información presentada por el Estado se relaciona con los mecanismos internos a los cuales podrían acudir las víctimas para obtener una reparación por “daños y perjuicios”. De la información disponible resulta que el Estado no ha adoptado medidas para disponer la reparación que corresponde a las víctimas por las violaciones a la Convención Americana declaradas en el informe de fondo.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 85/10 y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por:

- a) La violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Gretel Artavia Murillo, Miguel Mejía Carballo, Andrea Bianchi Bruno, German Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchos Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón P., Joaquina Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.
- b) La violación del derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Gretel Artavia Murillo, Miguel Mejía Carballo, Andrea Bianchi Bruno, German Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchos Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón P., Joaquina Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Levantar la prohibición de la Fecundación *in Vitro* en el país a través de los procedimientos legales correspondientes.
- b) Asegurar que la regulación que se otorgue a la práctica de la Fecundación *in Vitro* a partir del levantamiento de la prohibición, sea compatible con las obligaciones estatales respecto de los derechos consagrados en los artículos 11.2, 17.2 y 24. En particular, que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen, puedan acceder a las técnicas de la Fecundación *in Vitro* de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente a su finalidad.
- c) Reparar integralmente a las víctimas del presente caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del presente caso, la CIDH destaca que el mismo incorpora cuestiones de orden público interamericano.

La prohibición general de practicar la Fecundación in Vitro en Costa Rica trasciende a las víctimas del caso concreto y plantea un debate sobre el alcance y contenido de los derechos consagrados en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana. Específicamente, el presente caso le permitirá a la Corte analizar la protección del derecho a conformar una familia en el sentido de incluir la decisión de convertirse en padre o madre biológico/a, así como la opción y el acceso a los medios pertinentes para materializarla. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre esta decisión como parte de la esfera más íntima de la vida que corresponde al ejercicio exclusivo de la autonomía de cada persona y/o pareja.

Directamente relacionado con el alcance y contenido de las referidas normas, el presente caso requiere de un análisis jurídico sobre los estándares internacionales aplicables al examen de las restricciones permisibles en el ejercicio de los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia, en una temática relacionada con la salud reproductiva y sobre la cual no existen precedentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Adicionalmente, el presente caso también incorpora un análisis jurídico de los estándares internacionales sobre el derecho a la igualdad y no discriminación desde dos perspectivas. Por un lado, la responsabilidad del Estado por impedir que un grupo de personas accediera a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos, y por otro lado, el impacto desproporcionado de una medida de esta naturaleza en las mujeres. Estas dos perspectivas le permitirán a la Corte desarrollar su jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

1. Fernando Zegers-Hochschild, quien declarará sobre la técnica de reproducción asistida de la Fecundación in Vitro, en qué consiste la técnica y los procedimientos a través de los cuales se realiza, incluyendo una perspectiva comparada.

2. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las distintas regulaciones de la técnica de reproducción asistida de la Fecundación in Vitro desde una perspectiva comparada.

3. Paola Bergallo, quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables a los derechos reproductivos, en particular, en lo relativo a las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar y a los principios de igualdad y no discriminación. Asimismo, la perita analizará la prohibición de la práctica de la Fecundación in Vitro por parte de un Estado a la luz de dichos estándares.

4. Paul Hunt, quien declarará sobre el concepto de “impacto desproporcionado” como una forma de violación del principio de igualdad y no discriminación, así como su aplicación en cuanto a la afectación particular de las mujeres frente a restricciones indebidas en el ejercicio de los derechos reproductivos.

Los *currícula vitae* de los peritos propuestos serán incluidos en los anexos al informe de fondo 85/10.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que mediante diversas comunicaciones recibidas en el mes de septiembre de 2010, con posterioridad a la notificación del informe 85/10, el peticionario remitió información relacionada con las víctimas individualizadas en el referido informe, así como respecto de personas que no hicieron parte de la tramitación del caso 12.361. Debido a ello, mediante comunicación de 20 de octubre de 2010, la CIDH le informó al peticionario que sólo aquella información relacionada con las víctimas individualizadas en el informe 85/10, serían incorporadas al expediente para los fines correspondientes. Algunos de los datos aportados por el peticionario se relacionan con casos que aún permanecen en trámite ante la CIDH.

Finalmente, la persona que actuó como peticionario en el caso ante la Comisión Interamericana es el señor Gerardo Trejos Salas. El dato de contacto con que cuenta la Comisión es:

Gerardo Trejos Salas
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta